



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por YALILIS ADELINA RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS en contra de SERDAN S.A. Y OTROS, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, se encuentra debidamente radicada, está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo de la misma. Provea. Soledad, febrero 16 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2020-00402-00

DEMANDANTE: YALILIS ADELINA RODRIGUEZ Y OTRO

DEMANDADO: SERDAN S.A. Y OTRO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Luego de revisada la demanda, se observa que en ella se presentan las siguientes inconsistencias:

- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

- No se aporta con la demanda la conciliación extrajudicial, en atención a que no se solicitaron medidas cautelares.
- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indican las direcciones de notificación de los demandantes como su dirección de correo electrónico.

En atención a lo anterior, se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

Se ordenará reconocerles personería a los profesionales del derecho FERNAN RAMON CERRA SILVA y NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ, para actuar en representación de los demandantes LUCILA MARIA RODRIGUEZ DIAZ, ALBERTO LOPEZ DE ALBA,

YALILIS ADELINA RODRIGUEZ SANCHEZ, OSCAR LUIS DIAZ BOLAÑO, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.565.471 y T.P No. 149.470 del C S de la J, y al abogado FERNAN RAMON CERRA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.157.978 y T.P No. 180.185 del C. S de la J, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b68fbaeb5e35386c3e74ee7124a4702a46cce56d4fc520ccf5e42ca61f593**

Documento generado en 16/02/2021 08:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>